REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2024-00048**-00*
Demandante:	*HUGO FAJARDO MALAGON*
Demandado:	*JUAN DE JESÚS VARGAS GÓMEZ y YIDDA CAROLINA CARRILLO RAMÍREZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

De la demanda instaurada mediante apoderado por HUGO FAJARDO MALAGON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Acredite que el acta de la conciliación es expedida en copia autentica y que cuenta con constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme lo dispone la Ley 640 de 2001. Respecto de la autenticidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso debe acreditarse la remisión del acta desde el correo electrónico oficial.

- Aclare la pretensión 1.4. de la demanda en el sentido del tipo de intereses que cobra, en tanto estos deben ser legales.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la HUGO FAJARDO MALAGON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad SAASLI ABOGADOS SAS representada por el Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO portador de la T. P. No. 149.396 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2024-00047**-00*
Demandante:	*FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ*
Demandados:	*JAVIER IRALDO USAQUEN GARCIA y DAYRA ALEJANDRA USAQUEN PADILLA*
Proceso:	*SIMULACIÓN*

De la demanda instaurada mediante apoderado por FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Acredite la conciliación extrajudicial que se surtió, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del CGP el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues no se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO portador de la T. P. No. 276.535 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

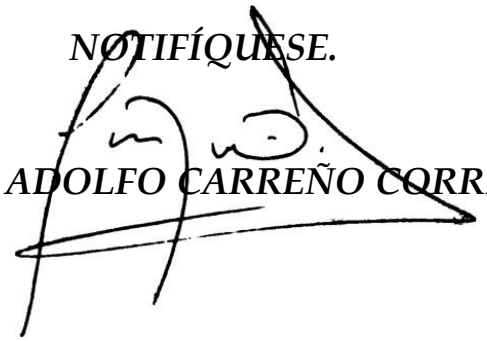

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2024-00040**-00*
Demandante:	*RICARDO HERNANDEZ MORTIGO*
Proceso:	*JURISDICCION VOLUNTARIA*

Revisada la demanda, reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso y comoquiera que no existen citaciones y publicaciones a realizar a cargo de la parte o por orden del Despacho, y dado que en el presente asunto no es necesaria la intervención del Ministerio Público, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 579 del CGP.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Jurisdicción Voluntaria**, promovida por **Ricardo Hernández Mortigo** a través de apoderado judicial a efectos de corregir el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de Jurisdicción Voluntaria, establecido en la Sección Cuarta del Título Único, Capítulo I, artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandante, por resultar pertinentes, conducentes y necesarias **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en las hojas 8 a 21 del PDF 1, con el valor que corresponda.

CUARTO: RECONOCER al abogado **Hermes Andrés Cardenas Linares** portador de la T.P No. 348.091 del C. S de la Judicatura, como apoderado del señor Ricardo Hernández Mortigo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00143**-00*
Demandante:	*RAUL NAVARRETE BARRERA*
Demandados:	*ALONSO ORTIZ BELLO*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Revisado el expediente, se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante por lo cual, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero del CGP, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00019**-00*
Demandante:	*LUIS HERNANDO CANO BUSTOS*
Demandado:	*JAVIER ORLANDO POVEDA CALVO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente obra un requerimiento del 27 de junio de 2023 (PDF 27) al que la parte actora no le dio cumplimiento, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante **providencia que se notificará por estado**.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para

que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.[1]

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.[2]

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 27 de junio de 2023 (PDF 27), dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

---

[1] Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz
[2] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

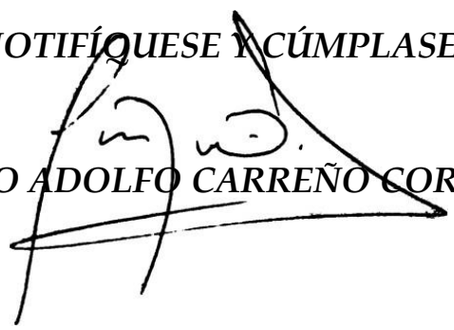

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00135**-00*
Demandante:	*FABIAN MAURICIO LÓPEZ MOLINA*
Demandado:	*PEDRO ROSSENBERG PRADA JULIA Y JAIRO GONZÁLEZ VEGA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 18 de diciembre de 2020 (PDF. 5), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.[1]

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 18 de diciembre de 2020, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE

SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00154**-00*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTÁ S.A.*
Demandado:	*PATRICIO RUBIANO LÓPEZ y OTRA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 19 de febrero de 2021 (PDF. 4), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.[1]

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 19 de febrero de 2021, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

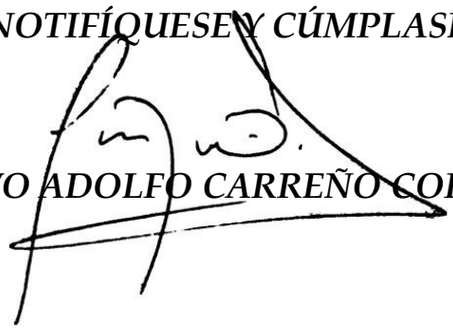

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00121**-00*
Demandante:	*FREDY ALEXANDER CASTIBLANCO RODRÍGUEZ*
Demandado:	*ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 31 de enero de 2020 (PDF. 4), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.[1]

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 31 de enero de 2020, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

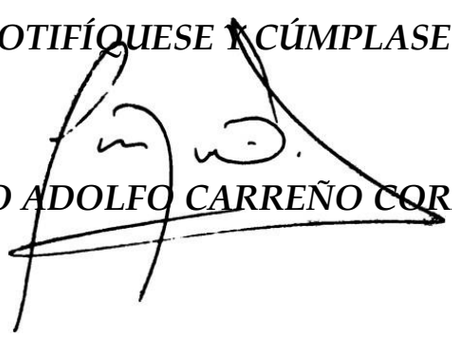

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2016-00118**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (CENTRAL DE INVERSIONES SA(CISA)*
Demandado:	*JOSE JUAN ORJUELA SALAMANCA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 28 de febrero de 2022 (PDF. 4), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.[1]

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 28 de febrero de 2022, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

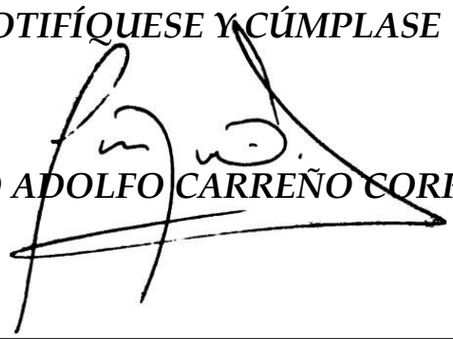

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA